

Ref. Informe 47/2025

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre

INFORME 47/2025 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO Y LA UNIDAD MÍNIMA FORESTAL EN EL TERRITORIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID A EFECTOS DE SEGREGACIÓN.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior ha remitido el Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos de segregación, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete, con fecha 16 de septiembre de 2025, a informe de coordinación y calidad normativa.

Este informe se emite conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre), y en los artículos 4.2.c) y 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo).

La competencia para la emisión del informe se atribuye en el artículo 25.3.a) del Decreto 229/2023, de 6 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local (en adelante, Decreto 229/2023, de 6 de septiembre), a su Secretaría General Técnica, con la finalidad de garantizar la coordinación y la calidad de la actividad normativa del Gobierno.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, particularmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, los proyectos normativos deben ajustarse a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto referido y su correspondiente MAIN, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa.

1. OBJETO

El artículo 1 del proyecto de decreto señala que su objeto es «establecer las unidades mínimas de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos de segregación».

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

El proyecto de decreto que se recibe para informe se estructura en una parte expositiva, otra dispositiva, integrada por cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En sus cinco artículos regula su objeto, definiciones, las unidades mínimas a efectos de segregación, la indivisión y la agrupación. La parte final recoge en sus dos disposiciones adicionales las referencias al Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid y el régimen relativo al uso de viviendas, a los efectos de la parcela mínima. La disposición derogatoria deroga el citado Decreto 65/1989, de 11 de mayo, y la

Orden 701/1992, de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid. Las dos disposiciones finales recogen la habilitación normativa y la entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución Española establece en su artículo 130.1 que «[l]os poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles».

En el ejercicio de esta competencia, el Estado ha aprobado la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (en adelante, Ley 19/1995, de 4 de julio), y la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes (en adelante, Ley 43/2003, de 21 de noviembre), entre otras normas de relevancia en la materia.

En el ámbito de la Comunidad de Madrid, su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), precisa que le corresponde a esta, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11^a y 13^a del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva entre otras, en materia de «[a]gricultura, ganadería e industrias agroalimentarias» (artículo 26.3.1.4). También recoge, en su artículo 27.3 que «[e]n el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución de las siguientes materias: [...] 3. Régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial

referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos».

En desarrollo de estas competencias y en lo que atañe al objeto de este informe, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 16/1995, de 4 de mayo), el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 65/1989, de 11 de mayo), y la Orden 701/1992, de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid (en adelante, Orden 701/1992, de 9 de marzo).

Cabe remarcar que tanto el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, como la Orden 701/1992, de 9 de marzo, quedarán derogados con la aprobación de esta propuesta normativa.

Adicionalmente, la Comunidad de Madrid ha aprobado la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo, de la Comunidad de Madrid, que, en su artículo 26.1.d), se remite a «la legislación forestal y agraria para los terrenos considerados monte» a los efectos de determinar la superficie mínima requerida para actuaciones de carácter residencial en suelo urbanizable no sectorizado que requieren calificación urbanística.

Por otra parte, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22.1 del EACM, al Gobierno le corresponde, con carácter general, «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en su artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, corroboran lo señalado respecto de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

En definitiva, puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecuan al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El párrafo sexto a decimoprimeros de la parte expositiva del proyecto de decreto contiene la referencia normativa correspondiente al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se sugiere, para mayor claridad, sustituir, en el párrafo sexto, «El contenido de este decreto y su tramitación se han ajustado a los principios» por «El contenido de la norma es conforme con los principios».

Sobre la justificación de los principios de buena regulación, cabe recordar el criterio expuesto por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 677/22), sobre que la justificación de cada uno de los principios se realice en párrafos separados y que, en línea con lo establecido también por la doctrina del Consejo de Estado, en su Dictamen de 18 de enero de 2018, se tenga en cuenta que la justificación de los principios debe ir más allá de la simple mención de la referida adecuación de la norma a los mismos, no debiendo ser meros enunciados retóricos ni simple reproducción de las correspondientes definiciones legales.

En concreto, respecto a los principios de necesidad y eficacia, se debe indicar la razón concreta de interés general que justifica la aprobación del decreto motivando las razones por las que se fomenta la protección de la unidad mínima agrícola y forestal con el fin de evitar su segregación en minifundios económica o ambientalmente insostenibles, y desarrollándolo de forma detallada en la MAIN.

Asimismo, se deben señalar las razones de interés general que justifican la aprobación del decreto y que no se encuentran ya amparadas por la norma vigente. En concreto, se sugiere hacer mención sucinta en el preámbulo y detallada en la MAIN, a que, por primera vez en el ordenamiento autonómico, se fija la extensión de la unidad mínima forestal en 30 hectáreas, con data y justificación suficiente que ampare dicho criterio y que lo vincule a la realidad ecológica y socioeconómica de la Comunidad de Madrid.

Respecto del principio de seguridad jurídica, se debe motivar de acuerdo con su definición en los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Respecto al principio de transparencia, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia, por ello, se propone el siguiente texto alternativo, para mayor claridad y precisión:

Se cumple con el principio de transparencia, habiéndose realizado los trámites de audiencia e información pública, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, 4.2.d) y 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y, una vez aprobada, la norma se publica en el Portal de Transparencia.

Respecto del principio de eficiencia, se debe motivar adecuadamente siguiendo el fundamento de que «la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos». Tal y como viene reflejado en la propuesta, parece un apéndice a la motivación del principio de proporcionalidad, por lo que se sugiere revisar su justificación.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005,

de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

(i) La Oficina de Calidad Normativa emitió el Informe 48/2024, con fecha 20 de junio de 2024, sobre un proyecto de decreto anterior que regulaba un objeto similar al ahora analizado.

Al respecto, cabe traer a colación determinadas consideraciones generales que en él se formulaban.

En el preámbulo y en la MAIN del proyecto de decreto se omite cualquier mención o justificación de las novedades del proyecto de decreto respecto al Decreto 65/1989, de 11 de mayo, cuya derogación se pretende. No en vano, en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) se recoge, dentro del ámbito de iniciativas de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, como «Decreto por el que se modifica el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo en el territorio de la Comunidad de Madrid».

Así, aunque las superficies de cultivo exigidas como mínimas para la segregación parecen mantenerse inalteradas, se modifican distintas cuestiones como, por ejemplo, los conceptos tanto de regadío como de secano, con la supresión de la definición de terreno dedicado al cultivo de pastos.

Se omite igualmente la referencia a la extensión mínima de terrenos que sean soporte de instalaciones y construcciones no destinadas a vivienda ni vinculadas a la explotación de la tierra y sus cultivos. Tampoco aparecen en el proyecto de decreto los aspectos ahora regulados en el artículo 6 del vigente Decreto 65/1989, de 11 de mayo, sobre las actividades compatibles con el suelo rústico, y en los artículos 11 y siguientes, sobre las susceptibles de autorización.

La derogación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, se ampara en la derogación de la Ley 4/1984, de 10 de febrero, sobre medidas de Disciplina Urbanística por la Ley 9/2001, de 17 de julio, de Suelo de la Comunidad de Madrid, sin embargo, no se desarrolla adecuadamente la continuidad de la norma proyectada con esta última, en particular, con el desarrollo previsto en su artículo 26.1.d).

El contenido del párrafo quinto del preámbulo es esencial para comprender el alcance de la norma en su desarrollo de la Ley 9/2021, de 17 de julio, en particular, las disposiciones adicionales, sin embargo, resulta incomprensible. La misma confusión se hace extensiva al contenido de las dos disposiciones adicionales, lo que impide discernir si debería ser materia de una disposición adicional o si, por el contrario, convendría ser tratado en un proyecto normativo independiente. La MAIN tampoco contribuye a identificar los fundamentos de la nueva regulación.

Se sugiere, en suma, incluir en el preámbulo, de manera sucinta, las novedades más destacadas. Asimismo, se sugiere su desarrollo detallado en la MAIN, incluyendo la justificación de las razones que han llevado a la promulgación de un nuevo decreto en la materia, en lugar de la modificación del decreto vigente anterior, tal y como se constata en el Plan Normativo.

Por otro lado, se sugiere exponer en la MAIN los motivos que han conducido a desistir de la tramitación del proyecto de decreto anterior.

(ii) Se sugiere uniformizar la terminología a lo largo del proyecto de la norma para referirse a los terrenos agrícolas y forestales. Por ejemplo, se hace referencia a ellos como parcelas (párrafo segundo del preámbulo, artículo 4.1 y 2, y artículo 5), como terrenos [en los apartados 3, 4 y 6 del artículo 2, artículo 3.1. a) y b), artículo 3.2] y como fincas (párrafos segundo y undécimo del preámbulo, apartados 1 y 2 del artículo 2, apartados 1 y 3 del artículo 4, disposición adicional primera a) y b).

(iii) Adicionalmente, se sugiere uniformizar la terminología al referirse a las fincas forestales como «fincas forestales» o como «montes». En este sentido, se sugiere, por ejemplo, sustituir en el párrafo séptimo del preámbulo y en el apartado «Objetivos

que se persiguen» de la ficha de resumen ejecutivo, «fraccionamiento de los montes» por «fraccionamiento de las fincas forestales».

(iv) Se propone valorar el incluir la definición de «finca rústica» para referirse tanto a las de naturaleza agrícola como a las forestales.

(v) Se sugiere valorar el hacer mención de «los terrenos dedicados al cultivo de pastos» (actualmente regulados en el segundo párrafo del artículo 4 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo) y los «pastos» (artículo 27.3 del EACM) en las definiciones de fincas agrícolas y forestales.

(vi) Se sugiere una revisión general del uso de los signos de puntuación a lo largo de todo el texto del proyecto de decreto; en especial, en el empleo de las comas.

(vii) Se sugiere la sustitución por comas de los signos de paréntesis anterior y posterior incluidos en el artículo 3 y en el apartado primero de la disposición adicional segunda.

(viii) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Título» (párrafo segundo de la parte expositiva), «(dicha) Ley» (párrafo segundo de la parte expositiva)

(ix) De acuerdo con la regla 102 de las Directrices, de adecuación de los textos a las normas gramaticales y ortográficas de la Real Academia Española y su Diccionario, se sugiere:

a) Eliminar la tilde del pronombre demostrativo «ésta» en el primer párrafo de la parte expositiva

b) Que los números de cuatro cifras se escriben sin punto, sustituyendo «4.000» por 4000 [en el artículo 2.3.b)]; «7.500» por «7500» [artículo 3.1.a)]. Para los números con cinco o más cifras, se recomienda separar los grupos de tres dígitos con un pequeño

espacio para facilitar la lectura «30.000» por «30 000» [artículo 3.1.b)] y «300.000» por «300 000» (artículo 3.2).

3.3.2 Observaciones al título, a la parte expositiva, parte dispositiva y parte final:

(i) En aras de una simplificación del lenguaje y siguiendo la regla 7 de las Directrices, se sugiere que la norma proyectada se titule «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en la Comunidad de Madrid a efectos de segregación».

(ii) Se sugiere trasladar el párrafo primero de la parte expositiva justo antes de la fórmula promulgatoria y revisar su redacción de manera que se realice la cita literal de los artículos del EACM para mayor claridad, proponiéndose el siguiente texto alternativo:

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le otorga, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva entre otras, en materia de agricultura, ganadería e industrias agroalimentarias (artículo 26.3.1.4). También recoge, en su artículo 27.3 que en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen de los montes y aprovechamientos forestales, con especial referencia a los montes vecinales en mano común, montes comunales, vías pecuarias y pastos.

(iii) En el párrafo segundo, se sugiere sustituir «La unidad mínima de cultivo está definida en el artículo 23 de dicha Ley» por «La unidad mínima de cultivo está definida en su artículo 23, en el que se establece que corresponde [...]».

(iv) En el párrafo tercero se sugiere mencionar que el artículo 44.2 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, define la «unidad mínima forestal».

(v) En el párrafo tercero se sugiere sustituir «[...] según el artículo 26», por «[...] de conformidad con el artículo 26» e incluir comas en «Así,», «Según la disposición

adicional quinta,» y «el Consejo de Gobierno establezca la superficie de la unidad mínima forestal,».

(vi) En el párrafo quinto, por seguir tanto el título de la norma, como lo dispuesto en su objeto, estructura y el propio preámbulo, se sugiere referirse primero a la legislación agraria y, posteriormente, a la forestal.

(vii) En el párrafo séptimo, se sugiere eliminar la coma después de «en cuanto» y referirse primero al fraccionamiento de las fincas agrarias y posteriormente, a las forestales.

(viii) En relación con la mención de los aspectos más relevantes de la tramitación, recogidos en el párrafo decimosegundo de la parte expositiva, se sugiere eliminar la denominación de la consejería competente para la emisión de los informes sobre los análisis de impactos de carácter social, y sustituir «Abogacía de la Comunidad de Madrid» por «Abogacía General» pues resulta evidente que nos estamos refiriendo al mismo órgano. Por tanto, para mayor claridad y precisión se propone el siguiente texto alternativo:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior y de la Abogacía General.

(ix) Se sugiere suprimir el párrafo decimotercero de la parte expositiva que indica que «[e]l objeto de este Decreto es establecer la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid a los efectos establecidos en la legislación agraria y forestal, así como en otra normativa que haga remisión a dichas unidades», dado que se recoge en el artículo 1. *Objeto* del proyecto de decreto.

De no aceptarse la propuesta, se sugiere poner decreto en minúsculas, eliminar «en el territorio» e incluir «a efectos de segregación», y trasladar su contenido a antes del párrafo sexto (dedicado a la adecuación a los principios de buena regulación)

añadiendo los aspectos más novedosos que se introducen con respecto a su regulación actual.

(x) En el artículo 1 se sugiere sustituir «El objeto de este decreto es establecer las unidades mínimas de cultivo y la unidad mínima forestal en el territorio de la Comunidad de Madrid a efectos de segregación» por «El objeto de este decreto es establecer la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en la Comunidad de Madrid a efectos de segregación».

(xi) En el artículo 2, se sugiere, para mayor claridad, cambiar la disposición de las definiciones, siguiendo el orden siguiente: terreno agrícola; terreno agrícola de regadío; terreno agrícola de secano; unidad mínima agrícola; terreno forestal; unidad mínima forestal, y segregación.

(xii) En este sentido, en el artículo 2, se sugiere incluir la definición de terreno agrícola, en coherencia con la incluida respecto al terreno forestal.

(xiii) En el artículo 2.1, se realiza una reproducción incompleta del artículo 23.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, que establece que «se entiende por unidad mínima de cultivo, la superficie suficiente que debe tener una finca rústica para que las labores fundamentales de su cultivo, utilizando los medios normales y técnicos de producción, pueda llevarse a cabo con un rendimiento satisfactorio, teniendo en cuenta las características socioeconómicas de la agricultura en la comarca o zona», por lo que se sugiere completar la definición e incluir una remisión a la mencionada norma.

(xiv) En el artículo 2.2, se sugiere revisar la redacción, y para mayor claridad y precisión se propone el siguiente texto alternativo:

Se entiende por segregación el acto de modificación de la superficie de la finca rústica que consiste en dividirla en una o varias partes con el fin de constituir fincas independientes, siempre que reúnan las extensiones mínimas establecidas en el artículo 3.

(xv) En el artículo 2.3.c) se sugiere sustituir «Que, durante los últimos diez años, al menos dos años hayan estado dedicados a los cultivos propios del regadío» por «Que al menos durante dos años, en el plazo de los últimos diez, hayan estado dedicados a los cultivos propios del regadío».

(xvi) En el artículo 2.5 se realiza una reproducción parcial de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, que en su artículo 44.2 establece que «[l]a superficie de la Unidad Mínima Forestal deberá ser suficiente para el desarrollo racional de la explotación forestal, pudiendo ser variable de acuerdo a las condiciones y características de las distintas zonas o tipos de monte», por lo que se sugiere completar la definición e incluir una remisión a la mencionada norma.

(xvii) En el artículo 2.5 se sugiere valorar la sustitución del término «a efecto de», por la locución «a los efectos de» o «a efectos de», expresiones recogidas en el Diccionario de la Lengua Española.

(xviii) En el artículo 2.6 se sugiere anteponer la cita de la normativa básica estatal a la de la normativa autonómica.

(xix) En el artículo 3, se propone sustituir «terrenos considerados como regadío», «terrenos considerados de secano» y «terrenos considerados forestales», por «terrenos agrícolas de regadío», «terrenos agrícolas de secano» y «terrenos forestales», respectivamente.

(xviii) Se sugiere sustituir el título del artículo 4 «*Indivisión*» por el de «*Condiciones de segregación de las fincas rústicas*», por ser más acorde con el contenido de este.

(xix) En el artículo 4.1, se sugiere citar primero la normativa básica estatal y luego la normativa propia de la Comunidad de Madrid. Asimismo, se sugiere citar de manera completa la Ley 19/1995, de 4 de julio, al ser la primera vez que menciona en la parte dispositiva, de conformidad con las reglas 73 y 80 de las Directrices. Por ello, se propone sustituir «Ley 19/1995, de 4 de julio» por «Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias».

(xx) En el artículo 4.2, se propone revisar la redacción y, para mayor claridad y precisión, se propone el siguiente texto alternativo:

Las segregaciones de terrenos rústicos sólo podrán realizarse si las parcelas resultantes se destinan a fines agrícolas, ganaderos o forestales y sus superficies son iguales o superiores a la unidad mínima de cultivo o forestal.

(xxi) En el artículo 4.3, se sugiere sustituir «Administración» por «Administración pública».

(xxii) Respecto al artículo 4.4, si bien reproduce el artículo 10 del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, consideramos que debería revisarse su texto a fin de clarificar su contenido, por entender que no debería supeditarse la autorización de segregación de las fincas rústicas a las condiciones establecidas por las licencias o autorizaciones urbanísticas, cuando éstas son renunciables por los interesados.

(xxiii) Se sugiere modificar el título del artículo 5 «*Agrupación*», por «*Fomento de la agrupación de fincas rústicas*».

(xxiv) En el artículo 5, se sugiere sustituir «explotaciones agrarias» por «explotaciones» o por «explotaciones agrarias y forestales», y «unidad mínima de cultivo» por «unidad mínima de cultivo o forestal».

(xxv) Asimismo, en el artículo 5, respecto a la agrupación de fincas forestales, el artículo 27 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre establece que «[l]as Administraciones públicas fomentarán la agrupación de montes, públicos o privados, con el objeto de facilitar una ordenación y gestión integrada mediante instrumentos de gestión forestal que asocien a pequeños propietarios», por lo que se sugiere valorar incluir una previsión al respecto. En caso de no atenderse la propuesta, se sugiere que en la MAIN se justifique la omisión de la referencia al mandato enunciado en la legislación básica estatal.

(xxvi) Respecto de la disposición adicional primera, se sugiere valorar la supresión de su apartado a) por innecesario, y del b) por no corresponderse con el objeto de la

norma, definido en su artículo 1, que es el de establecer las unidades mínimas de cultivo y forestal a efectos de segregación, lo que redundaría en perjuicio de la seguridad jurídica.

En caso de mantenerse, en su título se debe incluir la cita completa de la norma, y se podría redactar todo el contenido en un único párrafo en el sentido siguiente:

Las referencias realizadas al Decreto 65/1989, de 11 de mayo, de modo expreso o genéricamente a la regulación sobre unidades mínimas de cultivo, en particular en la normativa urbanística y ambiental, se entenderán hechas a las superficies establecidas en este decreto, a los únicos y exclusivos efectos de segregación de fincas, en tanto no se modifiquen aquellas normas. En los demás supuestos se considera que la superficie mínima de la parcela será la existente.

(xxvii) El contenido de la disposición adicional segunda se refiere al régimen de «el uso de la vivienda», lo que no se corresponde con el objeto de proyecto de decreto que es el establecer la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal a efectos de segregación, es decir la superficie mínima de las fincas agrícolas y terrenos forestales a los solos efectos de la segregación.

Asimismo, el texto de la disposición reproduce parcialmente y no de forma literal el artículo 26.1.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, incorporando previsiones que no están en su contenido, en concreto, se remite a «la legislación forestal y agraria para los terrenos considerados monte» en relación con la superficie de la finca en que se autorice el uso de la vivienda familiar, sin embargo, la disposición adicional segunda del proyecto de decreto se refiere a la superficie de la vivienda cuando señala que «[...] la superficie máxima y mínima destinada a vivienda, será la establecida en el instrumento de planeamiento».

Se sugiere, por tanto, revisar la pertinencia de incluir esta disposición adicional que, por su redacción no permite identificar si su contenido debe ser objeto de una disposición adicional o si, por el contrario, debe tratarse en una norma independiente. En caso de mantenerse, se sugiere una revisión de su redacción a efectos de facilitar

su comprensión y aplicación, en el marco de lo establecido en el artículo 26.1.d) de la Ley 9/2001, de 17 de julio.

(xxviii) Asimismo, respecto a la disposición adicional segunda se sugiere:

a) De conformidad con la regla 31 de las Directrices se sugiere sustituir la numeración de sus dos apartados (1º.- y 2º.-) por letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente:

a) y b).

b) Se sugiere sustituir en el primer apartado de esta disposición «art.» por «artículo»

c) De conformidad con la regla 74 y 80 de las Directrices relativa a las citas de las disposiciones normativas, en el apartado 1º se sugiere realizar la cita de la norma según su publicación y entre comas, por ello, se sugiere sustituir «ley 9/2001, del Suelo de la Comunidad de Madrid y» por «Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, y».

(xxix) Respecto a la disposición derogatoria única, para mayor claridad, se propone el siguiente texto alternativo:

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogadas expresamente las siguientes disposiciones:

a) El Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

b) La Orden 701/1992, de 9 de marzo, de la Consejería de Economía, por la que se desarrolla el Decreto 65/1989, de 11 de mayo, por el que se establecen las unidades mínimas de cultivo para el territorio de la Comunidad de Madrid.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta ley.

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las previsiones del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, la Guía).

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En el título de la MAIN, teniendo en cuenta la observación realizada en el punto 3.3.2 (i) de este informe, se sugiere sustituirlo por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE DECRETO, DEL CONSEJO DE GOBIERNO, SOBRE LA UNIDAD MÍNIMA DE CULTIVO Y LA UNIDAD MÍNIMA FORESTAL EN LA COMUNIDAD DE MADRID A EFECTOS DE SEGREGACIÓN».

(ii) Respecto a la ficha de resumen ejecutivo, se formulan las siguientes observaciones:

a) Como observación general, se sugiere unificar los términos empleados para referirse a este proyecto de decreto, como «proyecto de decreto» (en el contenido de los apartados título, estructura de la norma, trámites de participación) o «decreto» (en el de adecuación al orden de competencias) o «proyecto» (en el contenido del apartado impacto económico y presupuestario -efectos sobre la economía general-).

b) En el apartado «Título de la norma», de acuerdo con la sugerencia realizada en el apartado 3.3.2 (i) de este informe, se sugiere sustituir su contenido por «Proyecto de Decreto, del Consejo de Gobierno, sobre la unidad mínima de cultivo y la unidad mínima forestal en la Comunidad de Madrid a efectos de segregación».

c) En el apartado «Objetivos que se persiguen» se sugiere incluir el de fijar la extensión mínima de la unidad mínima forestal, a efectos de segregación.

d) En el apartado «Principales alternativas consideradas», se sugiere revisar su redacción y diferenciar la alternativa no regulatoria y la regulatoria, indicar dentro de esta última las distintas posibilidades valoradas y la opción finalmente elegida,

justificando esta elección. Así pues, se sugiere justificar detalladamente por qué se ha descartado la modificación del Decreto 65/1989, de 11 de mayo, tal y como se contempla en el Plan Normativo para la XIII Legislatura (2023-2027) aprobado por Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 20 de diciembre de 2023, y suprimir «en aras a dar claridad a la norma», dada su falta de conexión con el nuevo proyecto de decreto.

e) En el apartado «Informes a los que se somete el proyecto», se deben diferenciar los preceptivos de los facultativos y justificar la solicitud de estos últimos, de acuerdo con el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, respecto de los informes enumerados, se sugiere señalar la denominación del informe y a continuación el centro directivo competente para su emisión y la denominación de la consejería a la que pertenece, por ello se sugiere:

- Sustituir «Informe de la Dirección General de la Mujer sobre el impacto por razón de género de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» por «Informe de impacto por razón de género de la Dirección General de la Mujer, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Sustituir «Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales» por «Informe sobre el impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Asuntos Sociales».
- Sustituir «Informe de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo» por «Informe de impacto presupuestario de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

- Eliminar «de la Comunidad de Madrid» al referirse al informe de la Abogacía General y a la Comisión Jurídica Asesora. Esto es trasladable al apartado 7 del cuerpo de la MAIN.

f) En el apartado «Trámites de participación: consulta pública, audiencia e información pública», en lo que se refiere al trámite de consulta pública, se sugiere citar en aras del principio de jerarquía, en primer lugar, la referencia al artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Y, respecto de los trámites de audiencia e información pública, se sugiere eliminar el inciso «de la Comunidad de Madrid» al referirse al Portal de Transparencia.

g) En el apartado «Adecuación al orden de competencias» se sugiere completar las referencias normativas con la cita adicional del artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, del artículo 44.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, y del artículo 12.2.d) del Decreto 235/2023, de 6 de septiembre.

h) Respecto de los apartados de análisis de impactos sociales se sugiere su adecuación al modelo de ficha de la Guía y, por ello, se sugiere eliminar la primera columna en los apartados «impacto por razón de género» e «impacto en la infancia, en la adolescencia y en la familia». También se sugiere señalar la casilla de negativa, nulo o positivo que corresponda.

i) Respecto del apartado de «Otros impactos considerados» se sugiere su adecuación al modelo de ficha de la Guía.

(iii) En relación con el cuerpo de la MAIN, se formulan las siguientes observaciones:

a) Se sugiere sustituir el título del apartado 1 por «INTRODUCCIÓN».

b) En el apartado 2 de la MAIN relativo a «FINES, OBJETIVOS, OPORTUNIDAD Y LEGALIDAD DE LA NORMA», en el primer párrafo, se sugiere sustituir «La unidad mínima de cultivo está definida en el artículo 23 de dicha Ley» por «La unidad mínima de cultivo está definida en su artículo 23, en el que se establece que corresponde

[...]; y, en su segundo párrafo, se sugiere escribir en minúsculas «Disposición (transitoria quinta)».

Respecto a los párrafos tercero, cuarto y quinto, nos remitimos a lo señalado en el apartado 3.3.1. del informe y, en particular, sugerimos eliminar, por innecesario, lo que se excede del objeto del proyecto de decreto, y desarrollar de forma más exhaustiva la necesaria justificación de los cambios introducidos y su engranaje normativo.

Por otro lado, se sugiere que los dos últimos párrafos que se refieren al contenido de la norma se trasladen a otro apartado diferenciado en el que además se señalen las principales novedades respecto a la legislación vigente.

c) El apartado 3 de la MAIN analiza «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN», remitiéndonos a lo ya señalado en el apartado 3.2 de este informe.

d) En el apartado 4 «TÍTULO COMPETENCIAL PREVALENTE», ha de completarse con la referencia al artículo 27.3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, y al artículo 44.1 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza de la Comunidad de Madrid.

En el apartado 4, asimismo, se sugiere la supresión de «La disposición transitoria quinta de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, establece la competencia del Consejo de Gobierno para establecer la unidad mínima forestal», por no corresponder con el contenido de la disposición transitoria, sino con lo previsto en su artículo 44.1.

e) En el apartado 5 «LISTADO DE LAS NORMAS QUE QUEDAN DEROGADAS» se sugiere añadir una coma entre «Comunidad de Madrid» e «y la Orden 701/1992,».

f) En el apartado 6.1 de la MAIN se analiza el impacto económico y presupuestario y la detección de las cargas administrativas.

Respecto al apartado a) se sugiere aclarar a qué se refiere con «[al] tiempo que se simplifican los requisitos, acortando los tiempos para iniciar una actividad», dado que no guarda relación con el objeto del proyecto de decreto.

Respecto al apartado b), sobre impacto presupuestario, se debe justificar la petición de informe a la Dirección General de Recursos Humanos.

Por otro lado, se sugiere añadir una coma:

- En subapartado 6.1.a) entre «Defensa de la Competencia» e «y el Real Decreto 261/2008,».

- En subapartado 6.1.b) entre «para el año 2025» y «en relación con»; también emplear la cita corta en el último párrafo al referirse al «Decreto 230/2023, de 6 de septiembre,».

Finalmente, este apartado incluye una mención a las cargas administrativas, que tampoco conlleva esta propuesta normativa.

g) En el subapartado 6.2.b), se sugiere cambiar su título por «b) Impacto en la infancia, adolescencia y familia».

4.2 Tramitación.

En el apartado 7 de la MAIN se recogen los aspectos más relevantes de la tramitación de la norma. Efectivamente, la tramitación a la que han de someterse los proyectos normativos depende de su naturaleza y contenido.

En este caso, se considera que todos los trámites que se proponen en la MAIN son preceptivos y adecuados. No obstante, procede realizar las siguientes observaciones:

(i) En primer lugar, para mayor claridad, se sugiere agrupar en diferentes subapartados los trámites y consultas realizadas tales como: consulta pública, informes preceptivos solicitados de manera simultánea, de conformidad con el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, trámites de audiencia e información pública, informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, informe de la Abogacía General y dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(ii) En el párrafo primero, se propone sustituir «[se] seguirá el procedimiento de elaboración de disposiciones [...]» por «se sigue el procedimiento de elaboración de disposiciones».

Respecto al trámite de consulta pública, en el párrafo segundo, se sugiere citar en aras del principio de jerarquía, en primer lugar, la referencia al artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, y a continuación el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iii) Respecto de la relación de informes preceptivos a los que se somete el proyecto se sugiere:

a) Respecto de los informes de impacto social, se sugiere mencionar la solicitud de los mismos, remitiéndonos, respecto de la normativa, para evitar repeticiones, a lo señalado en el apartado de la MAIN en que se analizan.

b) Se sugiere considerar la pertinencia de la solicitud del informe de la Dirección General de Recursos Humanos, dado que el proyecto de decreto no tiene impacto en materia retributiva.

c) En relación con el informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, se sugiere citar en primer lugar la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid y, a continuación, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el Decreto 229/2023, de 6 de septiembre.

d) En atención al contenido del proyecto, que desarrolla el mandato establecido en el artículo 44 de la Ley 16/1995, de 4 de mayo, se sugiere considerar la solicitud de informe del Consejo de Medio Ambiente, en virtud de las funciones que le asigna el artículo 2 del Decreto 103/1996, de 4 de julio, por el que se crea el Consejo de Medio Ambiente de la Comunidad de Madrid.

e) En el último párrafo se sugiere eliminar la referencia a «el artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno», dado que dicha materia se encuentra regulada en la Comunidad de Madrid en la norma que se cita a continuación.

(iv) Respecto al apartado 8 sobre el plan normativo, se sugiere incluir que se trata de la Legislatura (2023-2027) y eliminar la referencia al artículo 6.g) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, por no ser de aplicación a este proyecto normativo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, deberá incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fdo.: Lourdes Ríos Zaldívar